

DECRETO - LEY Nº 13.722

Condonando deudas de impuestos, tasas, contribuciones, multas y sus accesorios, cuyos montos no excedan de cien pesos

La Plata, 7 de agosto de 1957.

Visto lo propuesto y aconsejado en el expediente 2.308-1.364, año 1957, por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y—

Considerando:

Que existen en la Justicia de Paz, gran cantidad de juicios promovidos por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, cuyos montos son inferiores a la suma de cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

Que en tales juicios los gastos de su tramitación son en casi todos los casos superiores al monto reclamado, por lo que el diligenciamiento de los mismos resulta inocuo, y sólo provoca la dispersión de esfuerzos de los funcionarios intervinientes y un aumento injustificado de trámites burocráticos.

Que la política de desgravación sustentada por el Gobierno de la Intervención Nacional debe acentuarse frente a los pequeños deudores fiscales.

Que asimismo, habiendo sido derogada la ley 5.632 y su reglamentación, que regía para el transporte público de cargas por automotor, corresponde incluir en el presente las multas aplicadas por infracción a la citada ley, dado que el régimen que determinaba la misma trajo aparejados considerables perjuicios económicos, no sólo a la Nación sino también a los usuarios del servicio.

Por ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Condónanse las deudas que a la fecha del presente se encuentren en o para ejecución en la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión y que provengan de impuestos, tasas, contribuciones, multas y sus accesorios, hasta la cantidad de cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$), entendiéndose este importe como el total por todo concepto a ejecutarse o en ejecución.

Art. 2º Condónanse las deudas provenientes de multas aplicadas por infracciones a la ley 5.632, su decreto reglamentario y disposiciones complementarias.

Art. 3º Los pagos efectuados en concepto de las deudas a que se refieren los artículos 1º y 2º, como así también los cheques o giros que se hubieren remitido para responder al pago total o parcial de las mismas y que se hallaren pendientes de ingreso, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición.

Art. 4º Los deudores incluidos en la condonación dispuesta en los artículos 1º y 2º deberán abonar las costas que se hubieren devengado en las respectivas ejecuciones, a cuyo fin los señores apoderados fiscales podrán realizar las gestiones correspondientes.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y oportunamente hágase conocer a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
